

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

NÉSTOR NEGRÓN
DÍAZ, ET. ALS.

PARTE RECURRIDO
V.

SOCIEDAD
AMERICANA CONTRA
EL CÁNCER, ET. ALS.

PARTE PETICIONARIA

KLCE201700209

Certiorari
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso. Núm.:

J DP2013-0139

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2017.

I.

Se recurre en este caso de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario). Mediante dicha determinación, el foro primario se negó a considerar una moción de sentencia sumaria presentada de modo conjunto por los peticionarios Sociedad Americana contra el Cáncer y Municipio Autónomo de Ponce, por entender que su presentación era tardía. Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el auto de *certiorari*, revocamos y devolvemos. Debido a que el asunto impugnado es uno de naturaleza estrictamente procesal resaltaremos solamente aquellos hechos indispensables para resolver la controversia.

II.

El presente caso trata de una reclamación en daños y perjuicios, instada por los padres de una menor de 13 años, entre otros, en contra de la Sociedad Americana contra el Cáncer y Municipio Autónomo de Ponce (en conjunto, los codemandados, o los peticionarios). La acción se basó en que la menor de edad fue víctima de una agresión sexual por parte de un hombre mayor de edad durante la actividad Relevó por la Vida, y que

la causa adecuada de dicho daño fue la falta de seguridad en la actividad organizada por la Sociedad Americana contra el Cáncer, la cual tuvo lugar en el Municipio Autónomo de Ponce.

Según expuesto en la demanda, desde horas tempranas de la tarde del 28 de abril de 2012, la menor asistió junto a sus padres a la actividad que se llevó a cabo en el Parque Paquito Montaner. A eso de las 4:00 am del día siguiente, la menor no respondía su teléfono celular por lo que los padres la buscaron hasta hallarla en la entrada de la actividad, y allí llorando les informó que había sostenido relaciones sexuales con un hombre de nombre Ronnie, a quien conocía, y el cual luego fue arrestado por la Policía.

La demanda se presentó en el año 2013, y luego de varios incidentes procesales que han retrasado el desenlace del caso, varios de ellos atribuibles a la parte demandante, las partes peticionarias presentaron una moción conjunta de sentencia sumaria el 21 de noviembre de 2016. El foro primario dictó una Orden que notificó el 12 de diciembre de 2016, la cual lee como sigue:

RESOLUCIÓN

Tardía.

El descubrimiento de prueba concluyó el 26 de septiembre de 2016; por lo tanto, el término para presentar la solicitud venció el 26 de octubre de 2016, sin que se hubiese solicitado prórroga para ello. Véase Resolución 36.2 de Procedimiento Civil de 2009.

Notifíquese.

En Ponce Puerto Rico, a 7 diciembre de 2016.

(FDO).
Francisco J. Rosado Colomer
Juez Superior”

Inconforme con tal determinación, las partes peticionarias presentaron oportunamente una solicitud de reconsideración, la cual les fue denegada. Aún insatisfechos con el curso decisorio, presentaron ante este foro una petición de *certiorari*. En síntesis solicitan la revocación de la determinación del foro primario de no atender su moción dispositiva por

tardía y no dar cumplimiento a las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.1) al dejar de consignar aquellos hechos controvertidos y los incontrovertidos.

Tras expirar el plazo reglamentario sin que la parte recurrida se opusiera a la expedición del auto de *certiorari* emitimos una Orden de mostrar causa por la cual no debíamos expedir, revocar y devolver el asunto al foro primario para que atienda y adjudique la moción dispositiva presentada. La parte recurrida compareció. Adujo que las suspensiones de su parte habían sido limitadas, y previamente justificadas. Sostuvo que la solicitud de sentencia sumaria hecha por los peticionarios fue tardía, además de que, por presuntamente haber de por medio elementos subjetivos o de credibilidad, era necesaria la celebración de un juicio en su fondo.

Por la decisión que tomamos, los errores relativos al incumplimiento con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, resultan prematuros por lo que no los atenderemos.

III.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a los tribunales una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.1). Según ha explicado el Tribunal Supremo, la sentencia sumaria facilita la consecución de este objetivo en aquellas circunstancias en que resulta claro que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Según se ha destacado, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Para que proceda disponer de un asunto por la vía sumaria, la parte que así lo solicite deberá establecer su derecho con claridad; y, sobre todo, demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, 213¹; *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300.

Los requisitos específicos con los que una solicitud de sentencia debe cumplir son recogidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil. En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36.1), dispone lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.
(Énfasis suplido).

Es menester destacar que si bien la Regla 36.1, *supra*, establece ciertos plazos dentro de los cuales pueden radicarse las solicitudes de sentencia sumaria, dichos términos, al igual que los contenidos en otras disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, pueden ser prorrogados en el ejercicio de la discreción judicial, sujeto a que se acredite justa causa. Así, la Regla 68.2 del referido cuerpo reglamentario (32 LPRA Ap. V, R. 68.2), expresamente dispone lo siguiente:

Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, **el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción:**
(1) ordenar, previa moción o notificación, o sin ellas, que se

¹ Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T.I, pág. 609.

prorroge o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) **permitir, en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa**, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis suplido).

Surge de lo anterior que los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento pueden ser prorrogados en el ejercicio de la **discreción judicial**, tanto si la solicitud a tales efectos se hizo antes o después de vencidos los plazos correspondientes. Ello, sujeto a que exista **justa causa** para la prórroga. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). La excepción a ello son aquellas que imponen un término jurisdiccional. Estas no admiten prórroga bajo ninguna circunstancia, por lo que transcurrido el plazo se pierde el derecho a presentarlas.

En virtud de las premisas al amparo de las cuales pudiera extenderse un término, es menester exponer que por **discreción** se entiende el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). En cuanto a la **discreción** que poseen los tribunales, el adecuado ejercicio de esta facultad “está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Id.*

En lo que respecta a la “justa causa”, compete a quien actúa tardíamente “hacer constar las *circunstancias específicas* que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92 (Énfasis en el original). Véase también *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). Dicho de otro modo, la causa justificada para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto debe demostrarse con explicaciones concretas, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal determinar que la tardanza se debió a alguna circunstancia especial. *Íd.*, págs. 253-254. Es decir, que el requisito de justa causa no

se cumple con argumentos vagos o estereotipados. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

IV.

La controversia en este caso se ciñe a determinar si el foro recurrido se excedió en el uso de su discreción al denegar de forma automática la moción conjunta de sentencia sumaria por el solo hecho de haber sido presentada de forma tardía. En su recurso, la parte peticionaria reprodujo los argumentos en que basó la moción de reconsideración que fue rechazada por el foro primario; en esencia, que el término provisto por la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no era jurisdiccional, que para el momento en que se radicó la moción de sentencia sumaria aún no se había pautado una fecha para el juicio, y que esta solicitud no laceraba los derechos de las partes ni el trámite ordinario del caso. Adujeron también que había sido la conducta procesal de los demandantes lo que había provocado una demora innecesaria en el trámite ordinario del caso, y que la sentencia sumaria procedía como cuestión de derecho.

Los peticionarios tienen razón al exponer que, si bien es cierto que la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone de un término de 30 días como fecha límite desde la conclusión del descubrimiento de prueba para presentar la moción de sentencia sumaria, tal término no es uno de índole jurisdiccional. Más aún, tal como expusimos con anterioridad, todo término provisto en las reglas procesales es prorrogable a excepción de aquellos que por disposición expresa no lo sean. Véase Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, la razón de ser de la moción de sentencia sumaria es aligerar los procesos y disponer de aquellos asuntos que no requieren de la celebración de un juicio plenario. Ello evita retrasos y milita a favor de una justicia rápida y económica, principio que permea nuestro ordenamiento. Véase Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el momento en que se presenta la moción dispositiva y el estado procesal del caso son factores que deben tenerse en cuenta para poder evaluar si su presentación y adjudicación retrasaría los procesos. En este caso, la moción conjunta de sentencia sumaria se presentó el 21 de noviembre de 2016. No existía para esa fecha ninguna orden que expresamente dispusiera de fechas límites para la presentación de mociones dispositivas. La Conferencia Con Antelación al Juicio estaba señalada para el 23 de febrero de 2017. Según surge de una moción informativa radicada por los peticionarios, en esa Vista se pautó el juicio para febrero de 2018, es decir, **dentro de alrededor de un año²**.

Al examinar los antecedentes de las reglas procesales atinentes a este tema observamos que bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, la Regla 36.3 permitía presentar una moción de sentencia sumaria 10 días antes de la fecha señalada para la celebración del juicio³. Dicha Regla fue enmendada en el 2009, por cuanto permitir la radicación de mociones dispositivas en un término tan cercano a la celebración del juicio conllevaba el ineludible efecto de retrasar los procesos, pues la parte promovida quedaba desprovista de un término razonable para oponerse adecuadamente a su concesión. El resultado neto eran las múltiples suspensiones de juicio que tales situaciones provocaban. Para resolver esto, al enmendarse la Reglas de Procedimiento Civil se fijaron unos nuevos plazos para la presentación de mociones dispositivas, cercanas a la fecha de la culminación del descubrimiento de prueba.

Por otro lado reconocemos la libertad con la que cuentan los magistrados para manejar sus casos. Véase *García v. Asociación, supra*.

² Corroboramos la fecha para cuando se pautó el juicio, mediante una búsqueda en el Portal de la Rama Judicial.

³ Regla 36.3. Moción y procedimiento. La moción se notificará a la parte contraria con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha señalada para la vista. Con anterioridad al día de la vista, la parte contraria podrá notificar contradecaraciones juradas. La sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, disposiciones [deposiciones], contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Podrá dictarse sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

El foro primario tiene la facultad de exigir el estricto cumplimiento de las reglas procesales. De una parte incumplir con un término dispuesto por el tribunal o por las reglas procesales y, tal actuación pueda caracterizarse de irrazonable o con la intención específica de retrasar los procesos, o crear molestias indebidas a la otra parte, el tribunal en el sano ejercicio de su discreción puede imponer aquellas sanciones que entienda sean prudentes. La norma general es que como tribunal revisor no debemos intervenir con dicho manejo a menos que estemos convencidos que no es apropiado.

En este caso, por las razones antes expuestas entendemos que se precipitó el foro primario al rechazar atender la moción dispositiva presentada por los peticionarios por la única razón de que fue incoada fuera del término de 30 días que dispone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Concluimos que en el balance de los intereses no se afecta el itinerario del caso de forma alguna puesto que el juicio pendiente de celebrarse está calendarizado para dentro de un año. Por tanto el foro primario cuenta con tiempo suficiente para considerar y adjudicar la moción dispositiva. Además, de proceder dicha moción, se resolvería el caso consiguiendo el tribunal utilizar el tiempo que tiene separado para la celebración del juicio para atender otro de los asuntos que tiene ante su consideración.

En consecuencia se revoca la determinación impugnada y se devuelve el caso para que, luego que la parte demandante presente su oposición a la moción conjunta de sentencia sumaria, el foro primario adjudique el asunto.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto, se revoca la determinación y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se continúe el proceso cónsono con lo dispuesto en esta Sentencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones